Año de 1907 — Jueves 18 de Julio — Número 157

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. { En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** ». Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de péseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Para trabajos urgentísimos que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico tiene que llevar á efecto, se hace indispensable que los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que al final se expresan, formen y remitan al Jefe de Estadística de esta provincia, ateniéndose á las instrucciones que éste les dé y en el plazo que les señale, «Relaciones de casas habitables» por cada sección electoral, ajustadas aquéllas al modelo que se estampa en el presente número de esta publicación oficial.

Dada la perentoriedad é importancia de este servicio para los fines que se propone la Superioridad, confío y espero de las citadas autoridades locales, desplegarán todo su celo y actividad en el exacto cumplimiento de él, recomendándoles eficazmente que empleen para la formación de las referidas relaciones personal activo y competente, evitándose así el tener que devolvérselas para su rectificación, lo mismo que las amonestaciones de este Gobierno, que creo no darán lugar á ello, por morosidad ó negligencia en el despacho.

Orense 16 de Julio de 1907.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

Ayuntamientos que se expresan

Allariz — Canedo
Amoeiro — Carballeda
Arnoya — Carb.ª de Avia
Avión — Carballino
Baltar — Cartelle
Bande — Cast.º del Valle
Ba.s de Molgas — Cast.º de Miño
Barbadanes — Cast. Caldelas
Barco (El) — Cea
Boborás — Celanova
Bola (La) — Cenlle
Bollo (El) — Coles
Cal. de Randín — Cortegada
Cualedro — Laza
Ch.ª de Queija — Leiro
Entrimo — Lobera
Esgos — Lovios
Ginzo de Limia — Maceda
Gomesende — Manzaneda
Irijo — Maside
Jun.ª de Ambía — Melón
Merca (La) — Padrenda
Mezquita (La) — Parada del Sil
Montederramo — Pereiro de Ag.
Monterrey — Peroja (La)
Muiños — Piñor
Nog.ª Ramuín — Porquera
Orense — P.ª de Trives
Paderne — Rairiz de Veiga
Ribadavia — Vega (La)
Río — Verea
Ríos — Verín
Rubiana — Viana
San Amaro — Villamarín
S. Cip. de Viñas — Villamartín
Sarreaus — Vill. de Barrio
Toén — Villardevós

Modelo que se cita

Provincia de ________________ **Ayuntamiento de** ________________

DISTRITO ELECTORAL DE ________________

Sección electoral núm. ______, titulada ________________

RELACIÓN de las casas habitables que compende la mecionada Sección electoral y de los datos que expresan los siguientes epígrafes, en el día de la fecha.

Nombre de la calle, plaza, paseo, travesía, camino, etc., á que corresponde la casa. Si estuviese fuera del casco, nombre de la entidad ó grupo á que pertenezca.	Número de la casa, y si no lo tuviera, nombre con que se la distingue	Número de viviendas ó cuartos que comprende la casa	Total de cabezas de familia que residen en la casa	Total de viviendas ó cuartos deshabitados en la casa, el día de la fecha	OBSERVACIONES (Esta casilla debe quedar en blanco hasta que la DIRECCIÓN GENERAL disponga como ha de llenarse.)
Calle del Mercado.	1	16	14	2	
	3	9	10	1	
	3 duplicado	12	10	3	
	5	4	4	»	
Varea, calle de la Iglesia	2	2	2	»	
	4	3	3	1	
	6	1	2	»	
Grupo de casas de Igay.	1	1	1	»	
	2	2	1	1	
	Casa del Marqués de Murrieta.	2	1	1	
Camino de Valencia	Casa de Camineros.	1	1	»	
	3	2	1	1	
	Casa del Cerro.	1	1	»	

*Fecha, firma * y sello del Ayuntamiento.*

(*) Firmará el empleado que haya recorrido la Sección electoral y tomado los datos, con el V.º B.º del Alcalde, ó, por su autorización, del Secretario del Ayuntamiento.

COMISION PROVINCIAL

En la ciudad de Orense á dieciocho de Julio de mil novecientos siete, en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción aprobada en Real orden de 9 de Agosto de 1877, la Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, ordenó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales debe abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos.	0'30
Idem de cebada de 4 kilogrs.	0'90
Idem de centeno de 4 idem.	0'75
Idem de maíz de 4 idem.	0'84
Idem de paja de 6 idem.	0'60
Idem de yerba seca de 12 id.	1'65
Idem de aceite de oliva (litro).	1'14
Idem de carbón vegetal (kilo).	0'10
Idem de leña, idem	0'07
Idem de petróleo (litro).	0'90

Remítase certificación de esta acta al Sr. Comisario de Guerra y publíquese en el «Boletín Oficial» el señalamiento de precios para conocimiento de los pueblos de esta provincia.—V.º B.º: El Vicepresidente,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Vista la instancia dirigida á este Ministerio por la Sociedad de obreros caldereros de Madrid titulada El Remache y por otras Asociaciones obreras:

Resultando que en dicha instancia se pide que así como se ha ordenado fijar en los talleres y en las fábricas un ejemplar de la ley de Accidentes del trabajo, se ordene también que se fije un ejemplar de la ley de Asociaciones:

Considerando que no hay identidad entre uno y otro caso, puesto que la obligación de fijar en los establecimientos de trabajo ejemplares de la ley de Accidentes arranca de la misma ley, que así taxativamente lo dispone en su art. 21, mientras que en la ley de 30 de Junio de 1887 no hay ningún precepto semejante:

Considerando que si bien es verdad que tal precepto pudiera originarse por medio de una disposición gubernativa, no parece que sea llegado este caso, puesto que la ley de Asociación no es de aquellas que por referirse especialmente á las relaciones que nacen del trabajo es necesario que estén constantemente expuestas en los talleres y en las fábricas:

Visto el informe emitido por el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que no ha lugar á lo solicitado en la instancia de que queda hecha mención.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1907.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que, referente á un accidente del trabajo, eleva á este Ministerio Antonio Sánchez Hidalgo, vecino de Córdoba:

Resultando que el exponente, de oficio albañil, sufrió un accidente el día 23 de Julio de 1905, á consecuencia del cual dice haber quedado inútil para el trabajo:

Resultando que á los cinco meses de asistencia el patrono se negó á seguir prestándosela, por considerar que estaba ya completamente curado:

Resultando que Sánchez Hidalgo acudió al Juzgado de primera instancia reclamando la indemnización que creía corresponderle, y que el Juzgado negó la petición que se le hacía:

Resultando que la Audiencia territorial, ante la que el interesado acudió en apelación, denegó asimismo la demanda:

Resultando que en tal estado el asunto, Antonio Sánchez recurrió al Gobernador civil de la provincia, y que esta Autoridad se juzgó incompetente para entender en la cuestión:

Resultando que con fecha 15 de Mayo próximo pasado el exponente presentó en este Ministerio una instancia en la que solicita que vuelva á abrirse de nuevo el expediente:

Considerando que una vez que este asunto ha sido resuelto ya por los Tribunales de Justicia, ninguna intervención puede tener este Ministerio:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que no ha lugar á lo solicitado en la instancia por Antonio Sánchez Hidalgo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1907.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 22 de Mayo de 1907 dirige á este Ministerio D. Manuel Rodríguez Sánchez, á nombre de D.ª Elvira Velasco y de su hija Vicenta, residentes en Carrocera (Oviedo):

Resultando que Angel Velasco, hijo y hermano de las exponentes, murió el día 23 de Abril de 1905 á consecuencia de un accidente del trabajo en las minas de la Compañía Carbones Asturianos de Sama de Langreo, donde prestaba sus servicios:

Resultando que D. Manuel Rodríguez, á nombre de doña Elvira y de su hija Vicenta, reclama en la mencionada instancia la indemnización que á aquéllas pudiera corresponder:

Considerando que dicha reclamación han debido presentarla los interesados ante las Autoridades de su residencia, al tenor de lo que dispone el art. 27 del Reglamento para la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo:

Considerando que, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 15 de esta ley, las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de la misma prescriben al cumplirse un año de la fecha del accidente:

Vistos los artículos citados y el informe del Instituto de Reformas Sociales, de acuerdo con este dictamen;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que no cabe dar tramitación alguna á la instancia presentada por don Manuel Rodríguez, en atención á que ha prescrito la acción que en ella intentaba ejercitar.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1907.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Instituto Geográfico y Estadístico

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA

Circular

Como complemento de lo que el Sr. Gobernador civil dispone en la preinserta circular de esta misma fecha para llevar á cabo la formación de relaciones de casas habitables; obedeciendo á órdenes superiores he de hacer conocer á los Sres. Alcaldes de los municipios que en la citada disposición se expresan, las instrucciones á que ha de atenerse el personal encargado del servicio de referencia para su mejor desempeño, que son las siguientes:

1.ª Se formarán tantas relaciones de casas habitables como secciones electorales tenga cada Ayuntamiento, una por cada sección.

2.ª Los datos de dichas relaciones se tomarán sobre el terreno y al efecto los empleados que nombre el respectivo Alcalde recorrerán las calles, plazas, etc.; visitarán las casas correspondientes á cada sección electoral, anotando los datos en borradores que tendrán las mismas casillas y epígrafes que el modelo que se les remite; y

3.ª Una vez formadas las susodichas relaciones con los datos precisos, fechadas y firmadas como indica el modelo que se estampa, cosidas por secciones electorales las remitirán á esta Jefatura de Estadística dentro del plazo de ocho días, á contar desde el siguiente al de la orden dada por la Autoridad gubernativa, para estos trabajos.

Orense 16 de Julio de 1907. —El Jefe de Estadística, *Donato Domínguez*.

Juan Taboada.—El Comisario de Guerra, *Ramón García Bermúdez*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

La Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado comunica á estas oficinas la Real orden del Ministerio de Hacienda, de fecha 12 del corriente, en la que se dispone: Que la recau-

dación voluntaria del impuesto de Cédulas personales, referentes al año actual, dé principio en todas las capitales y pueblos de las provincias el dia 20 del corriente mes: Que el descuento del importe de las cédulas á las clases activas y pasivas, jornaleros, partícipes de cargas de justicia y demas perceptores de haberes del Tesoro público, se realice el dia 2 de Septiembre siguiente, al satisfacerles los haberes del mes de Agosto: Que para dicho fin, los funcionarios que deban adquirir cédula de clase superior á la que les corresponda por sus asignaciones, lo hagan constar así ante los Habilitados ó Pagadores, por medio de la oportuna declaración autorizada, durante el mencionado mes de Agosto, quedando incursos, si no lo hacen, en la consiguiente responsabilidad: Que en cuanto á los individuos de las citadas clases que, por no tener su vecindad legal en los centros ó capitales de provincia, no se encuentren obligados á satisfacer el recargo municipal que hayan impuesto los Ayuntamientos de los mismos, deberá exigírseles la exhibición de sus cédulas en el mes de Septiembre, al abonárseles los haberes del anterior.

Lo que se anuncia para conocimiento del público en general y del de las demás entidades á que se refiere la preinserta Real orden.

Orense 16 de Julio de 1907. *—Joaquín Delgado.*—V.º B.º, *Retes.*

AYUNTAMIENTOS

Don Joaquín Rodríguez Sueiro, Comisionado especial nombrado por la Administración de Hacienda de esta provincia para la confección del repartimiento de Consumos del Ayuntamiento de Coles, correspondiente al año actual:

Hago saber: que dicho documento queda expuesto al público por el término de ocho dias, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en el local en que tengo establecida mi oficina, sita en el lugar de Lajas de la parroquia de San Eusebio, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Al siguiente dia hábil de terminado el plazo de exposición y desde las dos á las cuatro de la tarde, se celebrará el acto del juicio de agravios para oir y resolver las reclamaciones que verbalmente se hagan.

Coles Julio 15 de 1907.—Joaquín Rodríguez.

JUZGADOS

En virtud de providencia dictada hoy por el Juez de instrucción de esta capital, se cita á Segundo do Barrio Incógnito, de Porquera, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» comparezca ante este Juzgado con el fin de ofrecerle la causa que se sigue contra Constantino González Araujo, por abusos deshonestos y escándalo público; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Y con el fin de que llegue á conocimiento del mismo y le sirva de citación, expido la presente, que firmo en Ginzo de Limia á catorce de Julio de mil novecientos siete.—El Actuario, Ramón Cadórniga.

D. Antonio Bascón y Gómez Quintero, Juez de instrucción de Allariz

Por medio del presente se cita y llama como testigos á Juan Benito Fidalgo Airas, vecino de Meri, Felipe Airas Rego, de Puente Ambía de Abajo, y como denunciado á Domingo Cid Ledo, de Pazo de Puente Ambía, todos de este partido, hoy en ignorado paradero por haberse ausentado hacia Castilla á las faenas de la siega, para que dentro de los diez dias siguientes á la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, calle de Santiago, número cuatro, con el fin de declarar en el concepto que se les designa en el sumario que me hallo instruyendo sobre amenazas y disparo de arma de fuego; bajo la prevención que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Allariz doce de Julio de mil novecientos siete.—Antonio Bascón.—El Escribano, César Alvarez.

En el incidente de pobreza de que se hará mérito, recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:=Sentencia.=En la villa de Ribadavia á once de Julio de mil novecientos siete. Visto por el infrascrito Juez de primera instancia accidental de este partido D. Augusto Torres Taboada, en funciones, por hallarse usando de licencia el propietario, el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Modesto Iglesias García, en representación de D. José de Castro Martínez, herrero y vecino de esta villa y hoy residente en el Asilo de la Caridad de Vigo, defendido por el Letrado D. Leopoldo Meruéndano, para litigar contra sus hijas Purificación y Antonia Castro Canitrot, intervenidas de sus respectivos maridos Angel Pérez Iglesias y Antonio Villanueva Touza, labradores y vecinos de esta villa, sobre rescisión de una escritura de compraventa á favor de éstos otorgada por el José de Castro, de todos los bienes que le correspondían, en cinco de Enero de mil ochocientos noventa y seis ante el Notario de esta villa D. Fernando Ferreiro Lago, por no haber cumplido la condición consignada en dicha escrirura, toda vez no han satisfecho desde primero de Febrero del año último de mil novecientos seis, la pensión vitalicia de cinco reales diarios que el vendedor reservara ó sea una peseta veinticinco céntimos y que le corresponde de nuevo percibir por haber readquirido ese derecho de José María Soto Castro, vecino de Beade, en virtud de escritura pública de catorce de Agosto de mil novecientos cinco ante el Notario de Vigo D. Casimiro Velo de la Viña, habiéndole únicamente hecho entrega hasta la fecha de la cantidad de novecientos sesenta reales y adeudando por lo tanto la de mil ciento cuarenta reales ó sean doscientas ochenta y cinco pesetas, que no han querido satisfacer á pesar de las varias reclamaciones amistosas y judiciales que se les han hecho, viéndose en la necesidad de reclamar la mencionada rescisión de la venta referida y que entreguen y dejen á su disposición los bienes enajenados, sin perjuicio de proceder seguidamente á la partición de dichos bienes como gananciales que son del matrimonio que contrajo óon su difunta esposa María del Pilar Canitrot y Olivares;=Fallo: que debía declarar y declaro pobre en sentido legal al José de Castro Martínez para promover como tal el juicio de mayor cuantía de que queda hecho mérito.—Así por esta mi sentencia que por rebeldía de los demandados Antonia y Purificación de Castro Canitrot, se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la forma que preceptúa el art. 769 dc la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Augusto Torres».

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, á fin de que sirva de notificación á las demandadas Antonia y Purificación de Castro, por su rebeldía, firmo el presente en Ribadavia á trece de Julio de mil novecientos siete. —P. D., Gonzalo Taboada.

D. Antonio Bascón y Gómez Quintero, Juez de instrucción de Allariz

Por medio de la presente y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama al procesado con otros en causa que instruyo sobre falsedad en documento privado, Victorino Nóvoa Santiago, de cuarenta y seis años, hijo de Francisco y de María, casado, labrador, natural y vecino de Calvelo de Lamamá en el municipio de Baños de Molgas de este partido, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los diez dias siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid y «Boletín Oficial» de la provincia, comparezca ante este Juzgado, calle de Santiago, número cuatro, con el fin de ser notificado del auto de su procesamiento é indagado en dicha causa y constituirse en prisión provisional, bajo la prevención que de no hacerlo sorá declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á las autoridades y encargo á los demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel pública de esia villa, por estar acordada su prisión provisional.

Allariz trece de Julio de mil novecientos siete.—Antonio Bascón.—El Actuario, César Alvarez.

EDICTOS MILITARES

Don Severiano Martínez Ramos, primer Teniente, Juez instructor del Regimiento de Infantería Ceriñola, número 42.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pedro Alvarez Fernández, hijo de Lorenzo y de Ana María, natural de Entrimo, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en Portela, Juzgado de primera instancia de Bande, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, de oficio labrador, edad 23 años, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido, lo remitirán en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se inserta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Orense á 10 de Julio de 1907.—El Juez instructor, Severiano Martínez.—Por su mandato, el Secretario, Miguel Martín.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1907 — **Ayuntamiento de Cualedro** — **Consta de 3.370 habitantes y la corresponde la 9.ª base de población**

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 8.ª								
1	Manuel Grande Puga	Unión Gironda	Por menor artículos de mercería, paquetería y seda	66	10'56	76'56	4'59	13'20	94'35
	Clase 11.ª								
2	Manuel Vaz Cacholas	Idem	Abacería	25	4	29	1'74	5	35'74
3	Domingo Parada Alvarez	Mayor Cualedro	Idem	25	4	29	1'74	5	35'74
4	Gervasio Rodríguez Rua	Idem	Idem	25	4	29	1'74	5	35'74
5	Máximo García Manso	Idem	Idem	25	4	29	1'74	5	35'74
6	Manuel Fernández Pérez	Idem	Idem	25	4	29	1'74	5	35'74
7	Adolfo Taboada Diéguez	Idem	Idem	25	4	29	1'74	5	35'74
	Tarifa 4.ª								
	Orden judicial								
8	Secretario	Idem	Secretario municipal	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45
	Artes y Oficios								
9	Domingo Ferreiro Añel	San Martín	Herrero	18	2'88	20'88	1'35	3'60	25'73

RESUMEN

	Cuota para el Tesoro	Recargo mun.pal	Total de cuotas y recargos	6 por 100	20 por 100	Total general
Importa la tarifa 1.ª	216	34'56	250'56	15'03	43'20	308'79
Idem la 2.ª	»	»	»	»	»	»
Idem la 3.ª	»	»	»	»	»	»
Idem la 4.ª	40	6'43	46'43	2'78	8	57'18
Idem la 5.ª, sección 1.ª	»	»	»	»	»	»
Total	256	40'99	296'99	17'81	51'20	365'97

Importa esta matrícula la cantidad total de trescientas sesenta y cinco pesetas noventa y siete céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Cualedro á 11 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Antonio Pérez.—El Secretario, Dimas Parada.

Don Dimas Parada, Secretario del Ayuntamiento de Cualedro.—Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde la día de su fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que se hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Cualedro á cinco de Noviembre de mil novecientos seis.—El Secretario, Dimas Parada.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio Pérez.